

IE/ 166

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Montevideo, 26 AGO 2021.

**VISTO:** el marco normativo vigente sobre clasificación de vehículos automotores;

**RESULTANDO:** I) que el Decreto N° 60/998, de 4 de marzo de 1998, incorporó al ordenamiento jurídico nacional, la Resolución del Grupo Mercado Común N° 35/94, que aprobó el Reglamento Armonizado de los vehículos "Clasificación de Vehículos";

II) que la Resolución del Grupo Mercado Común N° 60/19, de 3 de diciembre de 2019 aprobó el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Clasificación de Vehículos Automotores y Remolques", y derogó la Resolución del Grupo Mercado Común N° 35/94 mencionada precedentemente;

**CONSIDERANDO:** I) que corresponde proceder de acuerdo con el compromiso asumido por la República en el artículo 38 del Protocolo Adicional de Ouro Preto, poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común mencionada en el Resultando II);

II) que instalada la Cámara Asesora Vehicular a nivel nacional dentro de las competencias dadas a la Unidad Nacional de Seguridad Vial por el artículo 7 de la Ley N° 18.113, de 18 de abril de 2007, con la integración de los representantes del Congreso de Intendentes, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y del Ministerio de Economía y Finanzas, se entendió necesario ampliar el alcance de la norma Mercosur aprobada, con el fin de contemplar vehículos que no fueron alcanzados por la categorización que la misma establece;

**ATENTO:** a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4) de la Constitución de la República, en los numerales 2) y 7) del artículo 45 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, modificativo del artículo 6° de la Ley N° 18.113, de 18 de abril de 2007;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### DECRETA:

**Artículo 1º.-** Incorpórase la Resolución del Grupo Mercado Común N° 60/19, de 3 de diciembre de 2019, por la que se aprueba el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Clasificación de Vehículos Automotores y Remolques”, que se adjunta al presente Decreto como Anexo y forma parte integrante del mismo.

**Artículo 2.-** A los efectos de la presente reglamentación, se adoptan los siguientes términos y definiciones:

- a) **Remolque:** vehículo de la categoría O, no autopulsado, diseñado y construido para ser remolcado por un vehículo automotor, que tiene al menos dos ejes y está equipado con un dispositivo de enganche que puede moverse verticalmente (en relación con el remolque) y controla la dirección del (los) eje(s) delantero(s), pero que no transmite carga estática significativa al vehículo remolcador.
- b) **Semirremolque:** vehículo de la categoría O, no autopulsado, diseñado y construido para ser remolcado por un vehículo automotor, en el que los ejes están posicionados detrás del centro de gravedad del vehículo (cuando está cargado uniformemente), y el cual está equipado con un dispositivo de conexión que permite la transmisión de las fuerzas horizontales y verticales al vehículo remolcador.
- c) **Trailer:** vehículo de la categoría O, no autopulsado, diseñado y construido para ser remolcado por un vehículo automotor, equipado con un dispositivo de enganche que no puede moverse verticalmente (en relación con el tráiler) y en el que el (los) eje(s) está (están) colocados cerca del centro de gravedad del vehículo (cuando están uniformemente cargados) de modo que solo una pequeña carga vertical estática, que no supere el 10% de la correspondiente a la masa máxima del remolque o una carga de 1.000 daN (decanewton), lo que sea menor, se transmite al vehículo remolcador.

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

- d) **Vehículos de uso especial:** vehículos de las categorías M, N u O utilizados para el transporte de personas o mercancías y para el desarrollo de una función especial para la cual requiere de arreglos especiales de carrocería y/o equipamiento. Se incluye en esta clasificación de vehículos a las autocaravanas, los camiones blindados, las ambulancias, y los coches fúnebres entre otros.
- e) **Vehículos off-road o todoterreno:** vehículos que, cumpliendo con las definiciones correspondientes a las categorías M y N, presentan un diseño específico y características técnicas tales que permiten su utilización fuera de las vías urbanas, dispuestas para la circulación de vehículos automotores.
- f) **Peso en Orden de Marcha (POM):** peso del vehículo sin carga, incluyendo refrigerante, aceites, 90% de combustible, 100% de otros líquidos excepto aguas usadas, herramientas, rueda de repuesto, conductor (75 kg) y, para autobuses y autocares, la masa del miembro de la tripulación (75 kg) si hay un asiento para tripulación en el vehículo.

**Artículo 3.-** Los vehículos automotores pertenecientes a las categorías M<sub>2</sub> y M<sub>3</sub> se clasificarán en forma complementaria de la siguiente manera:

**3.1.-** Según la cantidad de asientos:

**3.1.a) Mini-Ómnibus:** vehículos utilizados para transporte de pasajeros con, entre ocho y diecisiete asientos, además del asiento del conductor.

**3.1.b) Micro-Ómnibus:** vehículos utilizados para transporte de pasajeros con, entre dieciocho y veinticinco asientos, además del asiento del conductor.

**3.1.c) Ómnibus:** vehículos utilizados para transporte de pasajeros con más de veinticinco asientos además del asiento del conductor.

**3.2.-** Según la capacidad de transportar pasajeros de pie:

**3.2.a) Clase I:** vehículos construidos con áreas para pasajeros de pie, para permitir movimiento frecuente de pasajeros.

*Ministerio de la Presidencia*

**3.2.b) Clase II:** vehículos construidos principalmente para el transporte de pasajeros sentados, y diseñado para permitir el transporte de pasajeros de pie en el pasillo y/o en un área que no exceda el espacio provisto para dos asientos dobles.

**3.2.c) Clase III:** vehículos construidos exclusivamente para el transporte de pasajeros sentados.

**Artículo 4.-** Derógase el Decreto N° 60/998, de 4 de marzo de 1998.

**Artículo 5.-** La vigencia del presente Decreto, el cual incorpora la Resolución GMC N° 60/19 se regulará por lo establecido en el artículo 40 del "Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro-Preto" aprobado por la Ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995.

**Artículo 6.-** Comuníquese, etc.

*José Luis Póly*  


*OP*  


  
**LACALLE POU LUIS**

**MERCOSUR/GMC/RES. N° 60/19**

**REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS  
AUTOMOTORES Y REMOLQUES**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 35/94, 38/98 y 45/17 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario establecer una clasificación uniforme de los vehículos automotores y remolques que circulan en los Estados Partes, con el fin de que la misma garantice la aplicación de los reglamentos técnicos MERCOSUR.

Que es necesaria la actualización de la Resolución GMC N° 35/94 "Clasificación de Vehículos", puesto que la misma contempla una cantidad de clasificaciones limitada y no contempla la clasificación de la categoría L; cuya circulación, en los Estados Partes, ha crecido considerablemente.

Que el presente Reglamento Técnico se elaboró tomando como base la resolución de las Naciones Unidas sobre la construcción de vehículos, la cual establece las categorías alfanuméricas de vehículos automotores y remolques y demás definiciones complementarias.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Clasificación de Vehículos Automotores y Remolques", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - El presente Reglamento Técnico MERCOSUR (RTM) establece la clasificación de los vehículos automotores y remolques para su circulación, homologación, certificación y registro en los Estados Partes del MERCOSUR.

Art. 3 - El presente RTM se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad" (SGT N° 3) los organismos nacionales competentes para la incorporación de la presente Resolución.

Art. 5 - Derogar la Resolución GMC N° 35/94.

Art. 6 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/VII/2020.

**LII GMC Ext. – Bento Gonçalves, 03/XII/19**

## ANEXO

### REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE CLASIFICACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y REMOLQUES

#### 1. OBJETIVO

El presente Reglamento Técnico MERCOSUR (RTM) establece la clasificación de vehículos automotores y remolques para los Estados Partes, a efectos de armonizarla.

#### 2. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3) ECE/TRANS/WP.29/78/Rev.6.

#### 3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Para los efectos de este RTM, los Estados Partes acuerdan adoptar los siguientes términos y definiciones:

**3.1. VEHÍCULO AUTOMOTOR:** Vehículo terrestre provisto de al menos un motor propulsor y que circula por sus propios medios, que posee ruedas y un sistema de dirección propia, y que sirve habitualmente para:

- transportar personas y/o cargas.
- traccionar vehículos que transportan personas y/o cargas.

NOTA 1: Se excluyen de esta definición a los vehículos Agrícolas, *off-road* y transporte ferroviario.

#### 3.2. PESOS

**3.2.1. Carga Útil:** Capacidad de carga de un vehículo, incluyendo el peso de sus usuarios. Es la diferencia entre el PBT (3.2.3) y la tara (3.2.2).

**3.2.2. Tara:** Peso propio del vehículo, considerando incluido en él, el peso de los fluidos y del combustible contenido en el depósito (que estará lleno hasta el 90% de su capacidad como mínimo), herramientas, accesorios, ruedas de auxilio, extintor de incendio y demás equipamientos necesarios para su funcionamiento, sin conductor, ni pasajeros y sin carga.

**3.2.3. Peso Bruto Total (PBT).** Peso máximo del vehículo constituido por la suma de la tara más su carga útil. Se aplica para las categorías M, N y O.

NOTA 2: Se denomina PBT en este RTM "peso máximo".

## CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

### 3.3 CATEGORÍA L

Vehículos automotores con menos de cuatro ruedas.

**3.3.1. Categoría L1:** Vehículos con dos ruedas, con un motor cuya cilindrada, en el caso de motores térmicos no exceda los 50 cm<sup>3</sup> y, cualquiera sea el medio de propulsión, la velocidad de diseño máxima no exceda 50 km/h.

**3.3.2. Categoría L2:** Vehículos con tres ruedas, en cualquier configuración, con un motor cuya cilindrada, en el caso de motores térmicos no exceda los 50 cm<sup>3</sup> y, cualquiera sea el medio de propulsión, la velocidad de diseño máxima no exceda 50 km/h.

**3.3.3. Categoría L3:** Vehículos con dos ruedas, con un motor cuya cilindrada, en el caso de motores térmicos exceda los 50 cm<sup>3</sup>, o cualquiera sea el medio de propulsión, la velocidad de diseño máxima exceda 50 km/h.

**3.3.4. Categoría L4:** Vehículos con tres ruedas, con una configuración asimétrica en relación al plano longitudinal medio, con un motor cuya cilindrada, en el caso de motores térmicos exceda los 50 cm<sup>3</sup>, o cualquiera sea el medio de propulsión, la velocidad de diseño máxima exceda 50 km/h (motocicletas con sidecars).

**3.3.5. Categoría L5:** Vehículos con tres ruedas, con una configuración simétrica en relación al plano longitudinal medio, con un motor cuya cilindrada, en el caso de motores térmicos exceda los 50 cm<sup>3</sup>, o cualquiera sea el medio de propulsión, la velocidad de diseño máxima exceda 50 km/h.

**3.3.6. Categoría L6:** Vehículos con cuatro ruedas, cuyo peso sin carga es inferior o igual a 350 Kg, excluyendo el peso de las baterías para los vehículos eléctricos cuya velocidad máxima de diseño no supera los 45 Km/h, y una cilindrada que no exceda los 50 cm<sup>3</sup> para los motores de encendido por chispa, o aquellos cuya salida de potencia neta máxima no excede los 4 kw, en el caso de los demás motores de combustión interna, o aquellos cuya potencia continua nominal no exceda los 4 kw en el caso de los motores eléctricos.

**3.3.7. Categoría L7:** Vehículos con cuatro ruedas, distintos a los clasificados en la categoría L6 cuyo peso sin carga es inferior o igual a 400 Kg. (550 kg para vehículos destinados a transporte de carga), excluyendo el peso de las baterías para los vehículos eléctricos y cuya potencia continua nominal máxima no exceda 15 kw.

### 3.4. CATEGORÍA M

Vehículos automotores con al menos cuatro ruedas y utilizados para el transporte de pasajeros.



- 3.4.1. Categoría M1:** Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con no más de ocho asientos además del asiento del conductor.
- 3.4.2. Categoría M2:** Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros con más de ocho asientos además del asiento del conductor, con un peso máximo de 5 toneladas.
- 3.4.3. Categoría M3:** Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros con más de ocho asientos además del asiento del conductor, con un peso máximo que supera las 5 toneladas.

### **3.5. CATEGORÍA N**

Vehículos automotores con al menos cuatro ruedas y utilizados para el transporte de carga.

- 3.5.1. Categoría N1:** Vehículos automotores utilizados para el transporte de carga con un peso máximo de 3,5 toneladas.
- 3.5.2. Categoría N2:** Vehículos automotores utilizados para el transporte de carga con un peso máximo superior a 3,5 toneladas, que no exceda las 12 toneladas.
- 3.5.3. Categoría N3.** Vehículos automotores utilizados para el transporte de carga con un peso máximo superior a 12 toneladas.

NOTA 3: Para la Categoría N, en el caso de los vehículos tractores diseñados para ser acoplados a un vehículo semirremolque (tractores para semirremolque), el peso a ser considerado para su clasificación es el peso del vehículo tractor en orden de marcha sumado al peso correspondiente a la carga vertical estática máxima transferida al vehículo tractor por el semirremolque y, cuando corresponda, se considerará el peso máximo del vehículo tractor con su propia carga.

### **3.6. CATEGORÍA O**

Remolques, incluidos semirremolques.

- 3.6.1. Categoría O1:** Remolques con un peso máximo menor o igual a 0,75 toneladas.
- 3.6.2. Categoría O2:** Remolques con un peso máximo superior a 0,75 toneladas, que no exceda las 3,5 toneladas.
- 3.6.3. Categoría O3:** Remolques con un peso máximo superior a 3,5 toneladas, que no exceda las 10 toneladas.
- 3.6.4. Categoría O4:** Remolques con un peso máximo superior a 10 toneladas.